Naciones Unidas A/C.5/77/24

Asamblea General

Distr. general
30 de noviembre de 2022
Español
Original: inglés

Septuagésimo séptimo período de sesiones
Quinta Comisión
Tema 145 del programa
Régimen común de las Naciones Unidas

Comentarios de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas sobre la propuesta de enmienda del Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional planteada por la Quinta Comisión

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Quinta Comisión los comentarios de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas sobre la propuesta de enmienda del Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional planteada por la Quinta Comisión (A/C.5/77/L.5) (véase el anexo).

22-27189 (S) 061222 071222

Se ruega reciclar

Anexo

Comentarios de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas

1. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas presentan sus comentarios sobre la siguiente propuesta de enmienda del Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional planteada por la Quinta Comisión:

Artículo 10

La Comisión hará recomendaciones a la Asamblea General sobre:

a) Los principios generales para la determinación de las condiciones de servicio del personal;

b) Las escalas de sueldos ~~y ajustes por lugar de destino~~ del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores;

c) Las prestaciones y los beneficios del personal que son determinados por la Asamblea General;

d) Las contribuciones del personal.

Artículo 11

La Comisión establecerá:

a) Los métodos por los cuales han de aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio;

b) Las tasas de las prestaciones y los beneficios que no sean pensiones ni los mencionados en el párrafo c) del artículo 10, las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones y beneficios, y las condiciones de viaje;

c) El ajuste por lugar de destino aplicable a cada lugar de destino. ~~La clasificación de los lugares de destino a los efectos de la aplicación de los ajustes por lugar de destino.~~

2. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas apoyan las enmiendas propuestas.

3. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas reiteran las opiniones que expresaron en sus comentarios sobre la estructura jurisdiccional en el sentido de que, para evitar divergencias de jurisprudencia y, por tanto, para asegurar la integridad del régimen común de las Naciones Unidas, la claridad de la normativa relacionada con la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) es una cuestión primordial. Dicha normativa debe estar actualizada y ser inequívoca, accesible y transparente. Esto es esencial en lo que se refiere a la delimitación de las competencias estatutarias, y muy deseable en lo que respecta a los parámetros que guían las decisiones de la CAPI.

4. En la actualidad, el Estatuto de la CAPI contiene información incorrecta sobre las competencias pertinentes de la Asamblea General y la CAPI en materia de ajuste por lugar de destino. Los litigios resultantes han dado lugar a cientos de causas durante el período 2018-2020, con los consiguientes costos humanos y financieros, y han menoscabado el funcionamiento del régimen común. Esta situación se debe al hecho de que en el Estatuto se mantengan las referencias a una metodología obsoleta que se eliminó hace más de 30 años mediante sucesivos cambios aprobados por la Asamblea General.

Propuesta de enmienda del artículo 10 b)

5. Dado que las escalas de sueldos y las escalas de ajustes por lugar de destino se han suprimido, es necesario eliminar las referencias al respecto en el artículo 10 b). Actualmente existe una única escala de sueldos aprobada por la Asamblea General. La supresión propuesta refleja adecuadamente el *statu quo*, y también indica correctamente que la CAPI no tiene competencia decisoria en lo que respecta a la escala de sueldos.

6. Este resultado no puede lograrse con la mera adición de una nota a pie de página como la contemplada en la sección I, punto 9, de la decisión de la Quinta Comisión: "Conforme a lo decidido por la Asamblea General, la adopción de la escala de ajuste por lugar de destino queda subsumida en la adopción de la escala de sueldos básicos/mínimos". La inserción de una nota a pie de página de este tipo no es aconsejable desde el triple punto de vista de la técnica legislativa, las reglas de interpretación lingüística y el fundamento de la determinación del ajuste por lugar de destino.

7. El texto normativo que emana del órgano legislativo debe estar redactado con la suficiente claridad como para funcionar sin notas a pie de página, salvo, eventualmente, para hacer indicaciones sobre la fuente, como la fecha de adopción, modificación o supresión. Las notas a pie de página de un documento legislativo no tienen valor normativo. Como se indica en el Manual de Edición del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, las notas a pie de página deben utilizarse para las citas, la justificación de las afirmaciones hechas en el texto, las referencias cruzadas y la aportación de información explicativa o complementaria. Las notas interpretativas a pie de página no están previstas, ya que suelen aplicarse a textos de terceros, como los comentarios literarios, la exégesis de escrituras o las traducciones.

8. En el plano lingüístico, la nota a pie de página que se propone para el artículo 10 b) no es interpretativa, sino que desmiente la noción de "escalas" empleada en el Estatuto. Su inserción agravaría la confusión al mantener, por un lado, la redacción que induce a error sobre el hecho de que se sigan aplicando las escalas de ajustes por lugar de destino y el papel de la Asamblea General al respecto, y señalar, por otro, de manera críptica ("queda subsumida") que las escalas han dejado de estar al día, o dejarán de estarlo en adelante, o lo harán llegado el momento, es decir, que en cada ejercicio de ajuste por lugar de destino se producirá algún tipo de nuevo cálculo.

9. En la medida en que se pretende dar a entender que no ha habido ninguna desviación del artículo 10 b) en la determinación del ajuste por lugar de destino y atribuir ahora un contenido diferente a las "escalas", esta conclusión sería sustancialmente incorrecta. Las escalas de ajustes por lugar de destino tenían un significado muy preciso y eran necesarias para aplicar el principio de regresividad e indicar cómo se modificaba el multiplicador del ajuste por lugar de destino cuando se aplicaba dependiendo de la categoría y escalón del funcionario. En 1989, en virtud de la resolución 44/198, sección I, parte D, la Asamblea General tomó nota de las recomendaciones de la CAPI sobre la eliminación de la regresividad del sistema de ajuste por lugar de destino y puso fin a la práctica de aprobar el ajuste por lugar de destino. Por consiguiente, las "escalas", al no ser más que un corolario de la regresividad, no tienen razón de ser en el Estatuto.

Propuesta de enmienda del artículo 11 c)

10. La enmienda propuesta refleja correctamente la práctica actual y el hecho de que las clases de lugares de destino se han eliminado de la metodología para establecer el ajuste por lugar de destino. La determinación de las clases, es decir, los

grupos de lugares de destino a los que se asignaba el ajuste por lugar de destino, se sustituyó en 1993 por el establecimiento de un multiplicador del ajuste por lugar de destino para cada lugar de destino (ICSC/38/R.19, párr. 72).

11. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas entienden que existe la preocupación de que la enmienda no implique la concesión de una autorización a la CAPI para apartarse del método de ajuste por lugar de destino que se aplica actualmente. Para ello, los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo proponen que se considere la posibilidad de incluir una expresión calificativa en el artículo 11 c), después de las palabras “aplicable a cada lugar de destino”. Tal expresión podría consistir en una referencia a un método específico, por ejemplo, “de conformidad con el principio de que un punto del multiplicador del ajuste por lugar de destino equivale al 1 % del sueldo básico”, en caso de que la Asamblea General desee optar por este método, o de forma más general en añadir la frase “de conformidad con los parámetros (o el marco) aprobados por la Asamblea General”, si la Asamblea General desea disponer de flexibilidad para cualquier intervención futura.

12. En cualquier caso, por las razones expuestas en los párrafos 6 y 7 a 9, *mutatis mutandis*, no sería adecuado agregar únicamente una nota a pie de página al texto actual.

(*Firmado*) Agnieszka **Klonowiecka-Milart**
Presidenta del Tribunal Contencioso-Administrativo
de las Naciones Unidas